



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003
MADRID**

C/GENOVA N° 22 1ª PLANTA MADRID

Tfno: 913973333-5

Fax: 913083024

NIG: 28079 27 2 2010 0005917

GUBI:

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 4/2010

AUTO

En Madrid, a cinco de enero de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO.- Que las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de comunicación remitida por la Unidad Central Especial n° 1 de la Guardia Civil refiriendo la celebración para el día de hoy de un acto convocado por las ilegalizadas Gestoras Pro-Amnistía, Askatasuna y Etxerat, bajo el lema "Elkartasun Afaria/ Cena por la Solidaridad", en el local Torreia Elkartea de Leiza (Navarra).

SEGUNDO.- Mediante auto del día de hoy se ha acordado la incoación de Diligencias Previas, y conferido traslado al M.F. quien ha interesado la suspensión de los actos, oficiando a la Delegación de Gobierno en la Comunidad Foral Navarra al objeto de que procedieran a adoptar las medidas precisas y tendentes a evitarlo, y caso de comisión de un delito competencia de esta Audiencia Nacional se realice el oportuno atestado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos la pretensión a resolver se circunscribe a la proporcionalidad o no de suspender la convocatoria de los actos previstos para el día de hoy, bajo el lema "Elkartasun Afaria/ Cena por la Solidaridad", y a celebrar en la localidad navarra de Leiza, convocatoria en la que consta el logo de la ilegalizada ASKATASUNA, organización que bajo el paraguas del MLNV, cumple las directrices que le son marcadas desde la vanguardia, y siempre relacionados con actos a favor y reconocimiento de los presos integrantes de la organización terrorista ETA. Igualmente en el cartel de la convocatoria aparecen expresiones como "Amnistiaren dema, garaipen eguna lortzen ari garena, lortuko duguna/La apuesta de la amnistía, lo lograremos, el día de la victoria que estamos logrando.

SEGUNDO.- Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación a la cuestión, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebida por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo, una agrupación de personas, el temporal, su duración transitoria, el finalístico, licitud de la finalidad, y el real u objetivo, lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacadas, concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurren en los artículos 21 del pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

TERCERO.- Partiendo de la doctrina anteriormente definida, hemos de subrayar cómo el derecho de reunión y manifestación, clave en todo Estado de Derecho, no deviene absoluto por la propia esencia del último. Excluyendo, en todo caso, su materialización con fines ilícitos, y que simplemente serviría

para amparar proyectos transitorios dirigidos a subvertir su propia inteligencia. Buena prueba de lo anterior debe resaltarse la continua doctrina del Tribunal Constitucional, materializada en distintos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, entre otros el artículo 513 del Código Penal que tipifica las manifestaciones convocadas o celebradas con la finalidad de cometer algún delito.

A la hora de resolver sobre la finalidad intrínseca y real al acto ya definido, a celebrar en el día de hoy en Leiza (Navarra), en clara referencia al Apoyo de la Amnistía para los presos integrantes de la organización terrorista ETA, debemos consignar unos concretos hechos objetivos que posteriormente permitan estructurar la necesaria inferencia en criterios de lógica razonabilidad.

Consta, según el informe emitido por la Unidad Central especial nº 1 de la Guardia Civil, que los actos definidos en la presente resolución tienen por objeto homenajear o enaltecer al conjunto de presos de la organización terrorista ETA. Asimismo, se informa como en el cartel de la convocatoria aparece el logo de la ilegalizada ASKATASUNA, según Sentencia de la Audiencia Nacional 39/2008 de 15 de septiembre. De lo anterior, así como del hecho mismo de las referencias hechas a la Amnistía, consecuencia del día que se haga efectiva lo que denominan como "victoria", todo ello citado en el razonamiento jurídico primero, y en criterios de lógica razonabilidad, cabe concluir como se derivan indicios serios y firmes de que la convocatoria de los actos se realiza realmente desde dicha organización ilegalizada.

Por todo lo expuesto, el acto a favor de la Amnistía con el logo de la ilegalizada ASKATASUNA, necesariamente referido exclusivamente a los presos de la organización terrorista ETA, constituye un acto de homenaje y de exaltación al currículo delictivo de todos ellos, consecuencia necesaria de lo que conlleva e implica la citada proclama, así como a la lucha armada promovida por aquélla, y que en caso de producirse vulneraría lo dispuesto en el art. 578 del C.P. constituyendo una actuación de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que ese tipo de delitos generan y que de conformidad con el art. 13 de la LECRIM, deben evitarse.

CUARTO.- Por último, no puede, en ningún caso, ampararse la celebración del acto convocado en lo dispuesto en el art. 2 c LO 9/83 reguladora del Derecho de Reunión, toda vez que de las propias circunstancias concurrentes en su difusión, a través de carteles colocados en zonas públicas, tal y como se concluye del informe formalizado por el cuerpo policial informante, no puede colegirse su ámbito cerrado y limitado a los integrantes de la asociación y terceros nominalmente invitados, buscándose precisamente su publicidad.

Del propio contenido y alcance constitucional del derecho de reunión y manifestación, así como de los datos objetivos constatados en el razonamiento que antecede, relacionados todos ellos con la convocatoria del acto reseñado para el día de hoy 5 de enero de 2010 con motivo de prestar apoyo a cualquier medida de amnistía para los miembros de la organización terrorista ETA, únicamente cabe concluir en su configuración un fin ilícito, cual es el de ensalzar las acciones de los mismos, sus actividades y las de todos los

grupos ilícitos a ellas vinculadas, y en concreto justificar o amparar los hechos por ellos cometidos, ensalzando además la lucha armada.

La propia naturaleza del acto, su convocatoria pública a través de carteles con el logo organización ilegalizada ASKATASUNA, en los términos antes expuesto, corrobora como única conclusión admisible, en criterios de lógica razonabilidad, la finalidad única de "celebrar" a las personas y actividades ilícitas indicadas, aún cuando en un inicio, las actividades lúdicas a que se convoca pudieran parecer inanes. Circunstancias propias de dichas asociaciones ilícitas, que mediante actos sociales "normalizados" vitorean a los presos de la banda armada.

Hechos que revestirían los caracteres, y desde un principio, de un delito de enaltecimiento del terrorismo mediante el enaltecimiento de sus actuaciones y la desobediencia a las resoluciones que impiden actuaciones de asociaciones que están ilegalizadas, y menosprecio o humillación de las víctimas del art. 578 C.P. en relación con el art. 513 del C.P, que obligan a acordar la prohibición del acto interesado por la Asociación Dignidad y Justicia.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que en razón al expuesto previamente formulado, se acuerda la PROHIBICIÓN del acto previsto para el día de hoy 5 de enero de 2010 convocados formalmente bajo el lema "Elkartasun Afaria/ Cena por la Solidaridad", con el logo de la ilegalizada ASKATASUNA, a celebrar en la localidad navarra de Leiza, y consistente en una cena, en claro homenaje al conjunto de presos de la organización terrorista ETA.

Póngase la presente resolución en conocimiento de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, así como de la Unidad Central Especial nº 1 de la Guardia Civil, al objeto de que adopten las medidas necesarias para hacer efectiva la presente resolución, así como se les requiere al objeto de que prevengan la comisión de hechos delictivos consecuencia de la presente prohibición, comunicando cualquier tipo de incidencia que pueda surgir.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado Central, recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.